

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2019-000089**

FECHA  
**08-07-2019**

NO. EXPEDIENTE  
**S/N**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), entidad bancaria constituida legalmente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-74527-4, con domicilio social principal en la Av. Pedro Enrique Ureña No. 78, del Sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor **Guillermo Antonio Rondón Jiménez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y electoral No. 001-0456130-3, quien tiene con abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Ramón A. Ortega Martínez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0030179-9, abogado de los Tribunales de la República, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

En contra del oficio de rechazo relativo al expediente registral No. 3641828067, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Registro de Títulos de Santiago.

VISTO: El expediente registral No. 3641828067, contentivo de solicitud de Deslinde Administrativo, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de Santiago, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), quien fundamentó su decisión en que “*se pudo comprobar que existe una sentencia marcada con el No. 20150381 de fecha 26 de mayo del 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, en la cual su dispositivo RECHAZA los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela de referencia*”, además de que indica el Registro correspondiente que “*el hecho de que este expediente en*

*principio se conoció de forma contradictoria no debe este órgano conocerlo de forma administrativa, ya que una sentencia no solo se impone a las partes, sino a cualquier órgano.*

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como “*una porción de terreno con una superficie de 83,656.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0200002946, dentro del inmueble: Parcela 342, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en Santiago, Santiago*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente registral No. 3641828067, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Registro de Títulos de Santiago; concerniente a solicitud de ejecución de Deslinde Administrativo en virtud de la Resolución No. 3642-2016, Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha dos (02) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019), e interpuso el presente recurso jerárquico el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, excediendo el plazo de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, párrafo I de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 29, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*),

### RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico; por haberse interpuesto extemporáneamente.

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas y al Registro de Títulos correspondiente para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos  
RJNG/jedsc